



RESOLUCION No. CSJATR19-293
8 de abril de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00199-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora FELICIDAD LOPEZ DE LA ROSA, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.658.709 de Santa Marta solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00054 contra el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 22 de marzo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 27 de marzo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00199-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora FELICIDAD LOPEZ DE LA ROSA, consiste en los siguientes hechos:

FELICIDAD LÓPEZ DE LA ROSA, mayor de edad y de este domicilio, identificada con cédula de ciudadanía No. **26.658.709** expedida en Santa Marta, abogada inscrita con tarjeta profesional No. **80368** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en carácter de apoderada judicial de la señora **SOL ASTRID PRADA CORREA**, mayor de edad e igualmente de este domicilio, demandante en el Proceso Ejecutivo de radicación No. **0054-2017** en trámite en el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**, con el debido respeto acudo ante su despacho para solicitar la vigilancia administrativa sobre el antes mencionado proceso, en razón de que en las tres **(3)** últimas ocasiones en que he solicitado el expediente, desde mediados de **Febrero** 2019 hasta el presente mes de **marzo** 2019, se me ha manifestado por ventanilla que, no obstante que han efectuado una búsqueda minuciosa, el expediente no ha podido ser encontrado.

Las partes efectuaron un **ACUERDO DE PAGO**, el cual se halla en curso hasta la fecha de presentación de este memorial, y la demandante necesita conocer el monto recaudado hasta el presente mes de **Marzo** 2019, para efectos de establecer el monto de los dineros recaudados dentro del proceso y poder determinar igualmente el monto de la transacción que deberá adelantar ante un banco para el pago del impuesto predial, en su calidad de administradora del edificio del cual es parte el apartamento o inmueble objeto del proceso

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 039 - 4

OWIG

con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 28 de marzo de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 28 de marzo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 02 de abril de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-2845, pronunciándose en los siguientes términos:

JANINE CAMARGO VASQUEZ, en calidad de titular del Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla, me permito rendir informe detallado sobre las actuaciones efectuadas dentro del Proceso de la referencia.

Visto el expediente del Proceso Ejecutivo, radicado con el número 2017-00054-00, cuya acción impetró SOL ASTRID PRADA CORREA, contra ORLANDO JOSE BERMUDEZ TOVAR, ORLANDO JOSE BERMUDEZ PADILLA y DIANIS OSIRIS TOVAR DE LA HOZ en el cual se evidencia las actuaciones que se relaciona a continuación:

1- Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2018, se Aceptó Acuerdo de Pago entre la parte demandante y el demandado ORLANDO JOSE BERMUDEZ PADILLA, y se aceptó la suspensión del proceso.

2 - Actualmente el proceso se encuentra suspendido hasta que las partes

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Ortiz

de d

manifiesten que desean continuar con el trámite o la terminación del mismo.

3 - La parte demandante, a través de su apoderada judicial se acercó a la secretaria de este Juzgado y solicitaron la relación de los depósitos judiciales descontados a los demandados, lo cual le fue entregado inmediatamente.

Para mayor claridad se remite copia del auto de fecha 09 de agosto de 2018, notificado

Por estado manual N° 77 del 10 de agosto de 2018.

Siendo así las cosas, este despacho aclara que no se encuentra en mora en ningún trámite, debido a que el proceso se encuentra suspendido a petición de las partes.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas la quejosa no presento.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Once Civil Municipal de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Fotocopia del auto del 09 de agosto de 2018 notificado por estado manual N° 77 del 10 de agosto de 2018

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto al Acuerdo de pago presentado dentro de expediente dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00054?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2017-00054

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Handwritten signature in blue ink

Handwritten initials 'qd'

Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia actuando como apoderada de la parte demandante, expresa que en las tres últimas ocasiones que ha solicitado el expediente entre los meses de febrero y marzo de 2019, se le manifiesta en ventanilla que se he efectuado la búsqueda pero el expediente no ha sido encontrado.

Seguidamente, indica que las partes dentro del proceso realizaron un acuerdo de pago el cual está en curso, y hasta el día 22 de marzo de 2019, fecha de presentación de la presente vigilancia no se le ha dado tramite, sostiene la necesidad de la demandante de conocer el monto recaudado el presente mes de marzo de 2019 para efectos de establecer los dineros recaudados dentro del proceso.

Que la funcionaria judicial confirma el conocimiento del asunto y precisa que mediante auto de fecha 09 de agosto de 2018, se aceptó acuerdo de pago entre los demandados donde se aceptó la suspensión del proceso, por lo cual actualmente se encuentra suspendido hasta que alguna de las partes manifieste que desea continuar con el trámite o la terminación.

Expresa que la parte demandante a través de su apoderado se acercaron a la secretaria del juzgado y solicitaron la relación de los depósitos judiciales descontados a los demandaos, los cuales manifiesta fueron entregados inmediatamente, remiten copia de auto de fecha 09 de agosto de 2019

Seguidamente, se observa que la quejosa presentó escrito solicitando el desistimiento de la vigilancia judicial por haber acordado con la funcionaria del Despacho la solución alternativa para resolver el asunto materia de la solicitud.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que no existe actuación pendiente por normalizar, por cuanto la funcionaria ya había proferido en su oportunidad procesal la decisión que da tramite al Acuerdo de Pago.

En efecto, puesto que a través de auto del 09 de agosto de 2019 el despacho resolvió acuerdo de pago, y suspensión del proceso a voluntad de las partes demandantes.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria había resuelto la solicitud incluso con anterioridad a la solicitud de vigilancia. De igual manera, se advierte que existe escrito de desistimiento por parte de la quejosa.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

00516

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, puesto que no se advirtió mora judicial injustificada. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada